

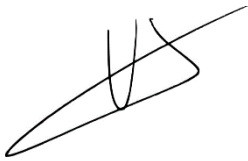
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00680

RADICADO POR VENTANILLA VIRTUAL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ANEXOS: Los relacionados en el acápite respectivo.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctora SANDRA MILENA SANTA MONTAÑO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 5 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 2480
Proceso: SUCESION INTESTADA con LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA POR MUERTE DE UNO DE
LOS CÓNYUGES
Causante: MARÍA YOLANDA MEDINA C.C. 24.303.999
Interesado: JULIO CESAR ORTIZ CANO C.C. 4.323.379
Rad: 17001-40-03-012-2023-00680-00

Una vez revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

I. CONSIDERACIONES

1.1. Informará la cuantía de acuerdo al art. 26 numeral 5º del CGP.

1.2. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 489 de la misma del CGP, deberá realizarse en la relación de bienes, el avalúo del bien relictos, teniendo como base el valor del avalúo catastral allegado con la subsanación, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del Proceso:

Al respecto dicha normativa indica:

“(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)” (Subrayado del despacho)

1.4. Como se solicita se declare liquidada y disuelta la sociedad conyugal conformada por la causante y el interesado, deberá adecuar toda la demanda en los términos del inciso 2 del artículo 487 del Código General del Proceso, allegando un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan de ellos según lo normado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso; con lo que además, de ser el caso, se deberá modificar el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia y avalúos; aportándose como anexo el indicado en el numeral 5 ya citado respecto de la herencia.

1.5. Deberá dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 488 del CGP, indicando la identificación de todos los herederos conocidos; además, informará la manera en que pretende su notificación de cara a las manifestaciones que realiza en la demanda; pues si bien hace alusión a una presunta autorización de los herederos determinados para recibir notificaciones en una dirección física, una electrónica y unos números de teléfono, no existe evidencia de tal autorización, ni de la obtención de los números telefónicos y el correo electrónico, como impone la ley 2213 de 2023; en consecuencia si quiere habilitar estos dos últimos medios para la notificación de los herederos determinados, deberá acreditar y allegar evidencia de su obtención. En todo caso, indicará a qué ciudad corresponde la dirección física de dichos herederos.

1.6. Informará la dirección física y electrónica del demandante; especificando si el correo electrónico desde el que se envió el poder le corresponde; de lo contrario, aportará poder con presentación personal conforme el art. 74 CGP.

1.6. Aportará los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de la causante conforme el art. 489 numeral 8º en concordancia con el art. 85 CGP.

1.7. Existe una indebida acumulación de pretensiones a la luz del art. 488 CGP, pues lo atinente al levantamiento del patrimonio de familia tiene un trámite legal específico (jurisdicción voluntaria ante juez de familia

competente o si es del caso ante Notario), diverso al liquidatorio instaurado. Por ende, deberá adecuarse la demanda en lo que considere pertinente para no incurrir en tal acumulación indebida.

1.8. Dará cumplimiento al art. 6º de la ley 2213 de 2022 respecto de la subsanación y anexos.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la referencia, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: ADVERTIR especialmente que para la corrección de la demanda debe integrarla en un nuevo escrito, pudiendo inclusive sustituirla, acatando los señalamientos que preceden y allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 168 del 6 de octubre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e4665a5d164649dd04eecca67f594da337be9884e7155624e1907faa50fd4**

Documento generado en 05/10/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>